

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Nro .de Estado 131

Fecha 13-10-2020  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05101311300120170008401	Ejecutivo Singular	HONORIO DE JESUS ALVAREZ SANCHEZ	NELSON DE JESUS ALVAREZ SANCHEZ	Auto pone en conocimiento DISPONES TRÁMITE SEGÚN ART.14 DECRETO 806 DE 2020, FIJA TÉRMINO 5 DÍAS SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 13-10-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	09/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376311200120190017101	Verbal	VALENTINA SANIN JARAMILLO	FRANCISCO JOSE VALDERRAMA CARVAJAL	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 13-10-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	09/10/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120170088902	Procesos Especiales	JOSE MIGUEL CARDENAS QUINTERO	HEREDEROS DE CARLOS CARLOS MARIO HINCAPIE CARDONA	Auto pone en conocimiento 08-10-2020, ADMITE RECURSO APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 13-10-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	09/10/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120110022001	Ordinario	SOCIEDAD ENDULZAR S.A.S.	COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES	Auto pone en conocimiento ADMITE EN EFECTO SUSPENSIVO RECURSO APELACIÓN. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 13-10-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	09/10/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220110021702	Ejecutivo con Título Hipotecario	NICOLAS ANTONIO GIRALDO GARCIA	ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 13-10-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	09/10/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220140034801	Ordinario	CLAUDIA VIVIANA ORREGO MONSALVE	OSCAR RESTREPO VELEZ	Auto pone en conocimiento PRORROGA PLAZO POR 6 MESES PARA DECIDIR EL ASUNTO. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 13-10-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	09/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220150025001	Ordinario	MARIA RUBIELA ZULUAGA BAENA	JACQUELINE SALOME PEREZ MARTINEZ	Auto pone en conocimiento ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO APELACIÓN. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 13-10-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	09/10/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220170041101	Verbal	OLGA LUCIA SOTO	CLINICA SOMER	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 13-10-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	09/10/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400220170020001	Verbal	JUAN REINALDO ARROYAVE POSADA	CLAUDIA CECILIA KIUHAN RAMIREZ	Auto pone en conocimiento 08-10-2020, ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA EN EFECTO DEVOLUTIVO. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 13-10-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	09/10/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05664318900120090007802	Ordinario	ISABEL GIRALDO MUÑOZ	DORA ALBA GIRALDO PUERTA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE PARTE INTERESADA SOBRE CONSULTA DE PROCESOS. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 13-10-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	09/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05664318900120140007101	Abreviado	LUZ ESTELLA MUÑOZ GIRALDO	ELSY DEL SOCORRO MUÑOZ GIRALDO	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD SOBRE CONSULTA DEL PROCESO. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 13-10-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	09/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05697311200120150075301	Verbal Sumario	SENOVIA RIVERA MOLINA	LUIS EDUARDO GALLEGO BUITRAGO	Auto pone en conocimiento PRORROGA PLAZO HASTA POR 6 MESES PARA DECIDIR EL ASUNTO. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 13-10-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	09/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAIAL

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

**Radicado N° 05 697 31 12 001 2015 00753 01**

**Auto Interlocutorio N° 182 de 2020**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada de impulsar el proceso y resolver el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia proferida en sede de primera instancia.

Al respecto, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

En este sentido, resulta necesario poner en conocimiento que para la implementación del Código General del Proceso, cuya entrada en vigencia definitiva tuvo lugar el 1º de enero de 2016, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia no contó con ninguna medida previa de descongestión tendiente a generar las condiciones mínimas requeridas para que pudiera darse estricto cumplimiento a los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P. y entrar a la oralidad sin procesos escriturales o con la mínima carga de expedientes posible, por ende, para la entrada en vigencia del C.G.P., además de los procesos que tenía el despacho a su cargo, se han sumado los que continuaron arribando, en cantidades considerables, situación que puede confirmarse en los reportes estadísticos disponibles en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

En este contexto, esta Sala Civil Familia del Tribunal de Antioquia no cuenta con las condiciones necesarias para cumplir los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P., pese a los esfuerzos de los magistrados que la conforman por resolver los recursos ordinarios y extraordinarios en procesos civiles y de familia a su cargo; las acciones de tutela de primera y segunda instancia, así como las consultas de incidentes de desacato que son repartidos diariamente.

En consecuencia, si bien la parte que eleva la solicitud no está alegando la nulidad consagrada en el artículo 121 del C.G.P., teniendo en cuenta que el inciso primero de la citada norma, impuso como término máximo para la decisión de segunda instancia seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría so pena de perder la competencia, estima esta Sala necesario darle aplicación al inciso quinto del artículo 121 en concordancia con el artículo 132 *ibid.*, y prorrogará el plazo para decidir el asunto a partir de la fecha, hasta por seis meses más, término en el que no se contará la suspensión de los términos judiciales prevista o que llegare a prever los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en atención a la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica decretada en todo el territorio nacional en razón de la pandemia del COVID-19.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

### **RESUELVE**

**Prorrogar** el plazo para decidir el asunto a partir de la fecha, hasta por seis meses más, término en el que no se contará la suspensión de los términos judiciales prevista en los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en atención a la pandemia generada por el COVID-19.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

**Radicado N° 05-615-31-03-002-2014-00348-01**

**Auto Interlocutorio N° 181 de 2020**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada de impulsar el proceso y resolver el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia proferida en sede de primera instancia.

Al respecto, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

En este sentido, resulta necesario poner en conocimiento que para la implementación del Código General del Proceso, cuya entrada en vigencia definitiva tuvo lugar el 1º de enero de 2016, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia no contó con ninguna medida previa de descongestión tendiente a generar las condiciones mínimas requeridas para que pudiera darse estricto cumplimiento a los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P. y entrar a la oralidad sin procesos escriturales o con la mínima carga de expedientes posible, por ende, para la entrada en vigencia del C.G.P., además de los procesos que tenía el despacho a su cargo, se han sumado los que continuaron arribando, en cantidades considerables, situación que puede confirmarse en los reportes estadísticos disponibles en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

En este contexto, esta Sala Civil Familia del Tribunal de Antioquia no cuenta con las condiciones necesarias para cumplir los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P., pese a los esfuerzos de los magistrados que la conforman por resolver los recursos ordinarios y extraordinarios en procesos civiles y de familia a su cargo; las acciones de tutela de primera y segunda instancia, así como las consultas de incidentes de desacato que son repartidos diariamente.

En consecuencia, si bien la parte que eleva la solicitud no está alegando la nulidad consagrada en el artículo 121 del C.G.P., teniendo en cuenta que el inciso primero de la citada norma, impuso como término máximo para la decisión de segunda instancia seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría so pena de perder la competencia, estima esta Sala necesario darle aplicación al inciso quinto del artículo 121 en concordancia con el artículo 132 *ibid.*, y prorrogará el plazo para decidir el asunto a partir de la fecha, hasta por seis meses más, término en el que no se contará la suspensión de los términos judiciales prevista o que llegare a prever los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en atención a la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica decretada en todo el territorio nacional en razón de la pandemia del COVID-19.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

### **RESUELVE**

**Prorrogar** el plazo para decidir el asunto a partir de la fecha, hasta por seis meses más, término en el que no se contará la suspensión de los términos judiciales prevista en los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en atención a la pandemia generada por el COVID-19.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 183**

**Rad: 05-664-31-89-001-2009-00078-02**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de obtener información del proceso de la referencia y conocer los canales de consulta de los procesos y de comunicación con este Tribunal.

Al respecto, se le informa a dicho vocero judicial que las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que *"Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general"*. Normatividad esta que no riñe con lo dispuesto en el art. 295 del CGP, cuyo aparte pertinente en el inciso 1º dispone que *"...La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia"*.

Asimismo se le hace saber que la consulta por dicho medio es de fácil acceso, en tanto para examinar los estados, basta con ingresar a la página de la Rama Judicial, desplazando el cursor hacia la parte inferior izquierda, donde se encuentra la opción denominada *"Tribunales Superiores"* donde hay un enlace que conlleva al mapa de Colombia y permite escoger el correspondiente Departamento, que en este caso es el de Antioquia, para luego llevar a la opción *"Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia"*, *"estados"*, *"2020"*, y el correspondiente mes, trámite que se encuentra consagrado en el manual de consulta difundido por el Ingeniero de Sistemas adscrito a esta Órgano Colegiado, quien se ha encargado de difundir en las redes sociales las

correspondientes instrucciones, creando incluso una cuenta de Twitter para nuestro Tribunal, a más de incluirse el mismo en el micrositio web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

No obstante, en aras de ahondar en garantías y no sorprender a las partes con el traslado para la sustentación del recurso y el de su réplica, se advierte al memorialista que los Despachos adscritos a esta Sala especializada del Tribunal previamente a correr dichos traslados, está profiriendo un auto requiriendo a las partes para que soliciten las piezas procesales que requieran para su respectivo laborío de sustentación, del que se entera a los apoderados de los correspondientes procesos, no solo a través de estados electrónicos, sino también mediante el correo electrónico reportado al interior del proceso y de ser del caso, esto es, de mantenerse la restricción del acceso a las sedes judiciales al público y de no conocer el correo electrónico, igualmente se comunica de ello a los voceros judiciales a través de cualquier otro medio eficaz, como lo es por ejemplo llamando al teléfono móvil reportado en el proceso.

Conforme con lo anterior, se le informa al petente que a la fecha no se ha dictado dentro del proceso de la referencia, auto corriendo traslado para sustentar su recurso de alzada, el cual una vez se profiera, se notificará mediante los correspondientes estados electrónicos, los cuales se invita al abogado a consultar, recordándole que previamente a ello se acordó por la Sala para efectos de ahondar en garantías atinentes al derecho de contradicción se requiera a las partes para que soliciten las respectivas piezas procesales.

De otro lado, en relación a los canales de consulta de los procesos y de comunicación con la Sala Civil Familia de la que esta Corporada hace parte, se advierte al memorialista que en la página web de la Rama Judicial (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>) puede consultar las actuaciones procesales a través del el sistema de información de procesos "Justicia Siglo XXI" o de los estados electrónicos del Tribunal Superior de Antioquia (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>), tal como se indicó atrás.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que la dirección electrónica instituida para la remisión de memoriales dirigidos a los Despachos de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** que corresponde al correo electrónico institucional de la Secretaría.

Adicionalmente, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Finalmente, a fin que el petente sea enterado efectivamente del presente proveído, **se ordena a la Secretaría de esta Sala especializada** remitir el mismo al correo electrónico por él indicado en su memorial, esto es [limupi@une.net.co](mailto:limupi@une.net.co) y [limupi48@gmail.com](mailto:limupi48@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 184 de 2020**

**RADICADO N° 05101 31 13 001 2017 00084 01**

El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 14 del citado Decreto Legislativo, reguló la apelación de sentencias en materia civil, familia y estableció:

*Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

En consecuencia, esta norma consagró un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que: (i) ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (ii) De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (iii) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (iv) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Realizando una interpretación teleológica de la mencionada norma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso

a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes y de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado Decreto 806, **se concederá a los apelantes el término cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto**, para que sustente por escrito su medio de impugnación.

**Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.**

Ahora bien, en razón a que, in casu, la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó las razones de inconformidad, procede advertir que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. Por tanto, de ocurrir el evento que viene de mencionarse, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el A quo para que efectúe su réplica.

Se advierte a las partes que **el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte,**

**deberá remitirse a la dirección electrónica que se señala en la parte resolutive.**

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, en armonía con la advertencia atrás efectuada.

Luego de vencidos los traslados a ambas partes, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito la alzada. Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Asimismo, se advierte que que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, conforme a lo expuesto en la motivación.

**TERCERO.-** Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

**CUARTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional:

**secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**QUINTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

En caso que el extremo sedicente no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los reparos concretos expuestos de manera sustentada ante la primera instancia, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el cognoscente, en armonía con la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b397b63c405e0f02cef7d595e267a56f6827546ee2ee2a55b27faebec76b60**  
Documento generado en 09/10/2020 02:01:36 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 180**

**Rad: 05-664-31-89-001-2014-00071-01**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de obtener información del proceso de la referencia y conocer los canales de consulta de los procesos y de comunicación con este Tribunal.

Al respecto, se le informa a dicho vocero judicial que las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que *"Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general"*. Normatividad esta que no riñe con lo dispuesto en el art. 295 del CGP, cuyo aparte pertinente en el inciso 1º dispone que *"...La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia"*.

Asimismo se le hace saber que la consulta por dicho medio es de fácil acceso, en tanto para examinar los estados, basta con ingresar a la página de la Rama Judicial, desplazando el cursor hacia la parte inferior izquierda, donde se encuentra la opción denominada *"Tribunales Superiores"* donde hay un enlace que conlleva al mapa de Colombia y permite escoger el correspondiente Departamento, que en este caso es el de Antioquia, para luego llevar a la opción *"Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia"*, *"estados"*, *"2020"*, y el correspondiente mes, trámite que se encuentra consagrado en el manual de consulta difundido por el Ingeniero de Sistemas adscrito a esta Órgano Colegiado, quien se ha encargado de difundir en las redes sociales las

correspondientes instrucciones, creando incluso una cuenta de Twitter para nuestro Tribunal, a más de incluirse el mismo en el micrositio web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

No obstante, en aras de ahondar en garantías y no sorprender a las partes con el traslado para la sustentación del recurso y el de su réplica, se advierte al memorialista que los Despachos adscritos a esta Sala especializada del Tribunal previamente a correr dichos traslados, está profiriendo un auto requiriendo a las partes para que soliciten las piezas procesales que requieran para su respectivo laborío de sustentación, del que se entera a los apoderados de los correspondientes procesos, no solo a través de estados electrónicos, sino también mediante el correo electrónico reportado al interior del proceso y de ser del caso, esto es, de mantenerse la restricción del acceso a las sedes judiciales al público y no conocer el correo electrónico, igualmente se comunica de ello a los voceros judiciales a través de cualquier otro medio eficaz, como lo es por ejemplo llamando al teléfono móvil reportado en el proceso.

Conforme con lo anterior, se le informa al petente que a la fecha no se ha dictado dentro del proceso de la referencia, auto corriendo traslado para sustentar su recurso de alzada, el cual una vez se profiera, se notificará mediante los correspondientes estados electrónicos, los cuales se invita al abogado a consultar, recordándole que previamente a ello se acordó por la Sala para efectos de ahondar en garantías atinentes al derecho de contradicción se requiera a las partes para que soliciten las respectivas piezas procesales.

De otro lado, en relación a los canales de consulta de los procesos y de comunicación con la Sala Civil Familia de la que esta Corporada hace parte, se advierte al memorialista que en la página web de la Rama Judicial (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>) puede consultar las actuaciones procesales a través del el sistema de información de procesos "Justicia Siglo XXI" o de los estados electrónicos del Tribunal Superior de Antioquia (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>), tal como se indicó atrás.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que la dirección electrónica instituida para la remisión de memoriales dirigidos a los Despachos de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** que corresponde al correo electrónico institucional de la Secretaría.

Adicionalmente, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Finalmente, a fin que el petente sea enterado efectivamente del presente proveído, **se ordena a la Secretaría de esta Sala especializada** remitir el mismo al correo electrónico por él indicado en su memorial, esto es [limupi@une.net.co](mailto:limupi@une.net.co) y [limupi48@gmail.com](mailto:limupi48@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante:** NICOLAS GIRALDO GARCIA Y OTROS  
**Demandado:** HDROS. DE ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA  
**Radicado:** 05615 31 03 002 2011 00217 01

**Medellín**, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 2 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por Nicolas Giraldo García y otros, contra los Herederos de Estanislao de Jesús Montoya Gaviria, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA  
Demandante: OLGA LUCIA SOTO Y OTROS  
Demandado: CLINICA SOMER Y OTROS  
Radicado. 05615 31 03 002 2017 00411 01**

**Medellín**, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 7 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil médica, instaurado por OLGA LUCIA SOTO Y OTROS, contra CLINICA SOMER Y OTROS, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: VERBAL - CONTRACTUAL**  
**Demandante: SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S**  
**Demandado: COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES Y OTRA**  
**Radicado: 05615 31 03 001 2011 00220 01**

**Medellín**, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 5 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal contractual, instaurado por la SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S, contra la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. Y COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: VERBAL - PERTENENCIA  
Demandante: MARIA RUBIELA ZULUAGA BAENA  
Demandado: JAQUELINE SALOME PEREZ MARTINEZ  
Radicado. 05615 31 03 002 2015 00250 01**

**Medellín**, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de pertenencia, instaurado por MARIA RUBIELA ZULUAGA BAENA, contra JAQUELINE SALOME PEREZ MARTINEZ, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** Verbal – liquidación sociedad conyugal  
**Demandante:** JUAN REINALDO ARROYAVE POSADA  
**Demandado:** CLAUDIA CECILIA KIUHAN RAMÍREZ  
**Radicado:** 056153184002-2020-00200-01

**Medellín**, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por ser viable, se **admite en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 3 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal de liquidación de sociedad conyugal, instaurado por JUAN REINALDO ARROYAVE POSADA, contra CLAUDIA CECILIA KIUHAN RAMÍREZ, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, sin que pueda hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: VERBAL - FILIACION**  
**Demandante: JOSE MIGUEL CARDENAS QUINTANA**  
**Demandado: HEDROS. DE CARLOS M. HINCAPIE C.**  
**Radicado. 05440 31 84 001 2017 00889 01**

**Medellín**, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 2 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, dentro del proceso verbal de filiación, instaurado en favor de JOSE MIGUEL CARDENAS QUINTANA, contra HEDROS. DE CARLOS MARIO HINCAPIE CARDONA, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada versa sobre el estado civil de las personas.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: VERBAL – CUMPLIMIENTO CONTRATO**  
**Demandante: VALENTINA SANIN JARAMILLO**  
**Demandado: FRANCISCO JOSE VALDERRAMA CARVAJAL**  
**Radicado: 05376 31 12 001 2019 00171 01**

**Medellín**, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, dentro del proceso verbal de cumplimiento de contrato, instaurado por VALENTINA SANIN JARAMILLO, contra FRANCISCO JOSE VALDERRAMA CARVAJAL, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**





